



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2015-PA/TC

ICA

PESQUERA CENTINELA SAC,
REPRESENTADA POR LUIS ROBERTO
VILCA RÍOS, APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Roberto Vilca Ríos, representante de la Empresa Pesquera Centinela SAC, contra la resolución de fojas 219, de fecha 7 de abril de 2015, expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC publicadas el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció que cuando se cuestione una resolución judicial que carezca de firmeza se declarará improcedente la demanda. A entender del Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna o esta se haya consentido.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los antes anotados. En efecto, la recurrente pretende que se declare nula la resolución de fecha 22 de julio de 2014



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2015-PA/TC

ICA

PESQUERA CENTINELA SAC,
REPRESENTADA POR LUIS ROBERTO
VILCA RÍOS, APODERADO

- (f. 43), expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, la cual confirma la resolución de fecha 18 de octubre de 2013 (f. 18), expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. Allí se declara fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios seguida en su contra. Alega que los jueces demandados no han observado su derecho a la tutela procesal efectiva al haber resuelto sin valorar el acervo probatorio que ofreció en el decurso del proceso subyacente.
4. Con fecha 15 de agosto de 2014, la actora recurrió en casación la resolución superior cuestionada, según se aprecia del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial. Se advierte también que la demanda de autos fue presentada el 22 de septiembre de 2014, antes de que el citado recurso hubiese sido resuelto. En otras palabras, la actora recurrió al amparo en forma prematura, sin haber agotado el medio impugnatorio que la ley prevé y, por tanto, cuando la resolución cuestionada aún no era firme. Siendo ello así, su pretensión deviene en improcedente.
 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA